

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Continuación.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administración ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instrucción para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradicción que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es impropio á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundándose en la confusión, deje de cumplirse el servicio.

II.—EXAMEN DE CUENTAS.

Apurada la tramitación dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formación, justificación y presentación de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el examen de las mismas por

la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos, cuando se trata de caudales públicos.

La falta, que también se nota, de reglamentos é instrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el examen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobación del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, según la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer examen hecho por las Diputaciones, á fin de que dioten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente, proveerán al primer examen de las Diputaciones y á que se verifique la revisión y examen definitivo por los Gobernadores; de forma que, con la mayor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, según su cuantía.

La tramitación últimamente establecida por la Real orden de 31 de Mayo último é instrucción de 1.º de Junio siguiente, sobre examen y aprobación de cuentas, es la misma que preceptúa el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente,

que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Pues bien: para que la citada Comisión provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer examen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribución para las Diputaciones, sino pura y simplemente el rigoroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominación dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresión de atribuciones, pues siempre éstas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos.

Ejemplo de esto se observa en el citado art. 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comisión provincial ha de entenderse que continúan en la Diputación ó, en su defecto, en la Comisión permanente, cuando funcione por aquélla.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, sino Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, sólo entiende en el examen y aprobación de las cuentas, cuyos presupuestos importan más de 100.000 pesetas.

Es, pues, obligación de las Diputaciones poner á disposición de los Gobernadores el personal necesario para el examen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos

deben exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotación necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servicio de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribución de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—PRESUPUESTOS.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como base de operaciones, la consignación del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislación y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Setiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el periodo de ampliación del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidación

definitiva, con arreglo al sistema de Contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instrucción, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, según autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

La refundición del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Dirección recomienda á V. S. no tolere á los Ayuntamientos la falta de presentación en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situación, transcurridos ya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no quedar ninguna operación pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Dirección encarga especialmente á V. S. la adopción de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Dirección por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros días de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingreso y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningún caso, y por ningún concepto, autorizará V. S. los presupuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remi-

sión á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido examen de éstos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confección de los presupuestos adicionales su autorización definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobación que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S., en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputación para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

IV.—CUENTAS JUSTIFICADAS.

La reforma de la Contabilidad provincial y municipal, asimilada á la de Hacienda pública en los términos que determina la ley del Estado, aplicada en los casos necesarios á las Corporaciones populares, ha sido causa de dudas y vacilaciones, que precisa acabar de desvanecer.

Las cuentas que trimestral y anualmente rinden y justifican los Depositarios de fondos provinciales y municipales, equivalen á las de "Ingresos y gastos por todos conceptos," que redactan los Tesoreros de Hacienda pública.

Las existencias en Caja, que arrojan dichas cuentas, proceden de operaciones de presupuestos cerrados y en ejercicio, así como de depósitos, fianzas y otros conceptos, que no figuran en presupuestos.

Estas existencias no necesitan clasificarse en los libros y cuentas de las Depositarias por el presupuesto á que correspondan ni por los demás conceptos de que dimanen. No procede, en su consecuencia, hacer con ellas, en ninguna época del año económico, operaciones de pase de uno á otro presupuesto.

Por medio de la Contabilidad pueden la Administración, la Intervención y la Caja conocer en cualquier época del año las existencias ó sobrantes de cada presupuesto, sin necesidad de hacer figurar materialmente en los libros y cuentas la clasificación de las existencias, según los presupuestos respectivos.

Este resultado fatal y necesario del nuevo sistema hace inútil repetir operaciones improcedentes en los libros, y hay que tener muy presente estas ventajas, á fin de evitarse los Contadores y Depositarios confusiones y trabajos inútiles.

Para liquidar el presupuesto definitivo de 1885-86, que termina en 31 de Diciembre actual, habrán debido sentarse con todo detalle en los libros de dicho año económico de 1885-86, y por el sistema antiguo, las operaciones que en concepto de

"Ampliación," figuran en los libros de la nueva contabilidad de 1886-87.

La diferencia entre los ingresos y pagos que resulte según los libros y cuentas del año de 1885-86 será la existencia ó sobrante del año económico, que formará parte de la que haya en Caja, y no hay necesidad de hacer con ella en los libros corrientes ninguna operación material de contabilidad.

En su consecuencia procede que V. S. se sirva recordar á los Ordenadores de pago que no autoricen para lo sucesivo operaciones materiales ni de formalización por pases de existencias de un presupuesto á otro, porque ambas sólo sirven para complicar la contabilidad.

Las operaciones de suplemento de fondos ejecutadas hasta la fecha y las que se hayan realizado con las existencias, por efecto de las consultas y contestaciones dadas por personas ajenas á la Administración, han sido improcedentes, por no interpretar bien los nuevos procedimientos de la contabilidad unificada.

Pero, como quiera que por efecto de dichas consultas no oficiales se han producido asientos en los libros, quedarán sin anularse, siempre que no hayan originado diferencias en el metálico y valores que por todos conceptos y por todos los presupuestos deben existir en Caja, según los libros corrientes.

Cuando termine el período natural del presente año económico, en 30 de Junio próximo, será cuando se liquide la cuenta de Caja del Depositario, en los términos marcados en las instrucciones vigentes. Las existencias que resulten en ese día pasarán á los nuevos libros y concepto de "Resultas," á fin de enlazar las operaciones del año que termina con las del que empieza, única operación que habrá que hacer cada año con las referidas existencias.

Cualquiera duda ó confusión que todavía hubiera en lo sucesivo, á propósito de estos puntos, debe consultarse con los Contadores de fondos provinciales, y éstos con la Superioridad; pues, siendo la responsabilidad de la Administración, sólo á las personas constituidas en Autoridades oficiales compete dirigir la marcha administrativa y contable de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin permitir interpretaciones extrañas que, como se ve en este caso, contribuyen, por antiguas costumbres, á perturbar el buen orden de los negocios y servicios públicos.

V.—INGRESOS.

Dejando á las Corporaciones populares la libre y espontánea administración de sus rentas, así como de las contribuciones é impuestos que establezcan, dentro de las autorizaciones concedidas por las leyes, es deber de la Superioridad tomar

razón de los ingresos, que por todos conceptos se realicen, para conocer y evitar, en su caso, extralimitaciones, tanto por cobrar cantidades indebidas, cuanto por dejar de hacer uso de las autorizadas, con objeto de sufragar los gastos de interés común.

No hay que confundir el libre albedrío y la descentralización absoluta, con la responsabilidad que todo individuo ó Corporación tiene en el manejo de los caudales públicos, una vez terminada su misión.

No se han establecido tampoco hasta ahora reglas generales que fijen la manera de cumplir este servicio; pero seguramente la necesidad reconocida de hacerlo habrá sido causa de que el celo de V. S. haya adoptado las medidas más oportunas, dentro de las condiciones especiales de la localidad, medidas que esta Dirección necesita conocer para formar juicio completo del estado de riqueza ó de penuria en que se encuentran las provincias y los pueblos y proponer al Excmo. Sr. Ministro del ramo, según su justo deseo, las disposiciones que, en definitiva, convenga adoptar.

Como ejemplo de lo que sería conveniente hacer, dentro de las atribuciones concedidas á los Gobernadores, puede ponerse lo ya realizado en la provincia de Burgos, cuya Autoridad ha adoptado las disposiciones que aparecen en las copias adjuntas números 1 y 2, disposiciones que la Superioridad aprueba por completo.

También la provincia de Málaga, dando pruebas de celo extraordinario, ha dispuesto instruir un expediente para cada Ayuntamiento en los términos que expresan las copias adjuntas, números 3, 4 y 5.

Por las razones expuestas comprenderá y hará entender V. S. á las Corporaciones populares la necesidad de crear hábitos administrativos para mejorar los intereses morales y materiales de los pueblos, extirpando abusos que hayan podido cometerse y ocultando las operaciones verdaderas de cada localidad, operaciones de que diariamente y con dolorosa repetición se hace mención en las manifestaciones particulares, públicas y de la prensa de todos los matices políticos.

La Dirección espera conocer las disposiciones adoptadas ó que adopte V. S., con objeto de averiguar la verdadera riqueza de los pueblos, reflejada en sus presupuestos definitivos.

VI.—GASTOS.

Las Corporaciones populares disfrutan de entera libertad para ordenar los gastos presupuestados, después de aprobados por las Juntas municipales, por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernado-

res civiles, según los casos que determinan las leyes orgánicas, con la obligación de justificar convenientemente su inversión.

Pocas prevenciones pueden, por lo tanto, hacerse sobre este particular.

A las Autoridades toca sólo inculcar en el ánimo de los Presidentes de las Corporaciones, para que éstos á su vez lo difundan entre sus representados, la necesidad de no recargar el presupuesto de gastos, de manera que el de ingresos se convierta en pesada carga para los convecinos.

La opinión pública de las localidades y la prensa, eco de ésta son los elementos más eficaces para tarea tal, dedicando á la hacienda local más atención de la que hasta hoy merece y poniendo de manifiesto toda clase de abusos.

Hay que convencer á los pueblos de que deben aprovechar todos los recursos de que puedan disponer según el desarrollo de la riqueza pública, para destinarlos á los servicios de higiene, policía de seguridad, instrucción pública y beneficencia, empleando, después de esto, la mayor suma posible en el fomento de los intereses materiales, cuyos gastos pueden considerarse reproductivos, por el bien real que proporcionan á las clases trabajadoras, que, tal vez faltas de ocupación en sus pueblos, emigran en busca de trabajo y bienestar á ciudades populosas ó á tierras lejanas donde en la mayoría de los casos la espera triste é ignorada suerte.

La imposibilidad de fijar con toda exactitud cierta clase de gastos autoriza el concepto de "Imprevistos," y para que haya en éstos una proporción justa, procede que V. S. tome, dentro de las facultades legales, las medidas oportunas para que dicho concepto de "Imprevistos," no exceda en ningún caso del 10 por 100 del presupuesto, haciendo lo que estime conveniente para que dicha cantidad, al ser aplicada á cualquier servicio, sea autorizada, como si se tratase de un caso extraordinario.

VII.—CAPITAL.

Las Corporaciones populares tienen cada una su capital propio, representado por fincas destinadas á servicios en la localidad y por otras en venta y renta.

También son poseedoras de efectos públicos y acciones de empresas particulares, todo procedente de la venta de bienes, con arreglo á las leyes de desamortización. Y, por último, tienen censos, derechos, acciones y otras clases de valores, representativos de capital.

Las cuentas de propiedades y derechos de las Corporaciones debieran de presentar el valor en venta y renta de los mismos; pero no es así, y urge conocer la cuantía de unas y otros para consignarlo en cuenta.

La contabilidad y la administración no serán perfectas mientras no se abra la cuenta de capital y figure en los libros, cuentas y balances de situación de las Corporaciones.

Para llegar á este caso, y proceder á dictar las reglas que organicen tan importante, cuanto olvidado servicio, procede que V. S. se sirva reclamar á las provincias y pueblos copia duplicada del inventario del capital que cada Corporación posee.

Siendo muchos los pueblos que, por abandonar este servicio, no han formulado inventario [de bienes, deberá V. S. señalarles un plazo, que concluirá en 31 de Marzo de 1887, para que redacten y remitan por duplicado el inventario general en el que consten y se deslinden con todo detalle las propiedades y derechos de las Diputaciones y Municipios.

El modelo de inventario, donde no lo tengan especial, se sujetará al usual en el comercio.

Los dos ejemplares del inventario se conservarán para su examen y efectos procedentes; uno en el Gobierno civil y otro en la Diputación provincial.

Conviene, por último, que recuerde V. S. con este motivo á las Corporaciones, las penas y castigos que por la ocultación de riqueza impone la legislación vigente, y las consecuencias que produce cuando es descubierta por la investigación, que necesariamente ha de seguir á la formación del inventario, así como por la iniciativa de los denunciadores, cuyos derechos habrán de ser reconocidos.

CONCLUSIONES.

De lo dicho se deduce que la inmensa mayoría de las reglas fundamentales, dictadas para unificar la contabilidad, se han interpretado por todos de igual manera, y que para organizar en definitiva los servicios de administración y contabilidad, dentro de lo que las leyes y órdenes vigentes disponen, procede atenderse á lo expuesto, que se resume á continuación:

1.º Los servicios de administración y contabilidad se ejecutarán mientras no se reforme y unifique la legislación, con arreglo á las leyes Provincial, Municipal, de Contabilidad del Estado y disposiciones y reglamentos dictados para su ejecución, sin que las contradicciones inevitables en textos diversos sirva de pretexto para dejar de cumplir la unificación realizada.

Procede asimismo que las dudas y dificultades de ejecución, que todavía pueden presentarse en la práctica para esta reforma, se consulten solamente con los Contadores de fondos de las provincias, primeros empleados oficiales de la Administración local, encargados por las Diputaciones de cumplir y

hacer cumplir el servicio de cuenta y razón, sin perjuicio de que éstos á su vez, por conducto de los Gobernadores civiles, se dirijan oficialmente á la Superioridad.

2.º Que el examen de cuentas debe prepararse y ultimarse, después de cumplidas las leyes Provincial y Municipal, aplicando, cuando falten instrucciones concretas, los procedimientos de la Hacienda pública, puesto que unas y otras tienen por objeto la justificación completa de las operaciones, que deben ser aprobadas en último término por el Tribunal de Cuentas del Reino ó por los Gobernadores civiles, según la importancia de las cuentas.

Tienen las Diputaciones el imprescindible deber de organizar y adoptar debidamente los servicios de cuenta y razón, facilitando con esto los medios necesarios para que los Gobernadores civiles y los Contadores de fondos provinciales puedan hacer observar, en la parte que respectivamente les concierne, las prescripciones legales; pues no han de quedar incumplidas éstas en la parte más esencial, ó sea en la justificación de las cuentas, por falta de previsión y de mal entendidas economías ó competencias de atribuciones, estando, como están éstas, bien determinadas en las referidas leyes.

3.º Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales, como base que son de una buena Administración y contabilidad, han de presentarse en las épocas fijadas, sin tolerar ni autorizar la menor falta en este servicio.

Los presupuestos adicionales, que han de formar las Diputaciones y Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo y el general refundido para el presente año económico de 1886-87, han de mostrar los recursos exactos con que cuentan las Corporaciones para cubrir sus gastos ordinarios y extraordinarios, debiendo tomar conocimiento de ellos las oficinas centrales, con el fin de conocer y apreciar si se comete extralimitación de la ley.

4.º Las cuentas trimestrales y las anuales justificadas, que rinden los Depositarios, equivalen á las de ingresos y gastos por todos conceptos, que redactan los Tesoreros de Hacienda pública, y por tanto, deben presentar el total de las existencias de los presupuestos corrientes y atrasados, así como de los demás conceptos por los que se reciben y pagan cantidades.

Las cuentas de presupuestos que rinden los Ordenadores de pagos, serán las que fijen los sobrantes que pasen á resultados de ejercicios cerrados.

Las operaciones improcedentes, ejecutadas ya con las existencias, no se anularán sino, cuando hayan alterado el total que debe resultar de los libros corrientes.

5.º Sin invadir las atribuciones de las Corporaciones populares, que administran libremente sus rentas, contribuciones é impuestos, es deber de los Gobernadores y Diputaciones provinciales comprobar la exactitud de los recursos que figuran en sus presupuestos, para que no sean más ni menos que los procedentes y legales, evitando así los déficits y los mil recursos de alzada que luego vienen á perturbar la marcha administrativa y contable, aglomerando un trabajo impropio y tardío en las oficinas centrales.

6.º La libre ordenación de gastos que tienen las Corporaciones dentro de las consignadas en los presupuestos, con obligación de justificar los pagos realizados, está limitada únicamente por la conveniencia honrada y moral de no recargar dichos presupuestos de forma que se conviertan para los vecinos en carga insoportable.

Al mismo tiempo, deben emplear las Corporaciones todos los recursos de que disponer puedan, una vez cubiertas las primeras atenciones de la vida comunal, en el fomento de las obras de interés común, como el medio más eficaz de contribuir á la prosperidad y bienestar de las clases trabajadoras.

7.º La cuenta de propiedades y derechos de las Corporaciones no presenta en la actualidad, por abandono inexplicable, el importe del capital de sus fincas y demás valores.

Para conocer su importe y disponer lo que proceda, urge, y la Dirección espera, la formación y presentación de inventario de bienes, en la forma usual en el comercio.

Del cumplimiento de éstas órdenes y resultados inmediatos que produzcan se servirá V. S. dar cuenta detallada á esta Dirección con la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.—Ramón R. Correa.—Sr. Gobernador civil de.....

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por este segundo edicto se cita y llama á Don Francisco Martín Primo, de ignorado paradero, y á todos los que se consideren con mejor derecho á la administración de los bienes que ha dejado en esta Capital, la cual, hasta la fecha solicitada solo Nicolás Martín Primo, vecino de esta Ciudad, hermano legítimo y de doble vínculo del ausente Don Francisco, según justificación en autos, previniendo á los que intenten comparecer, que deberán justificarlo con los conducentes documentos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro del

término de dos meses, á contar desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo he acordado en providencia de ayer dictada en expediente civil promovido á este objeto por el mencionado Nicolás. Y para que tenga lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí, El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mapálico González Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Simón, de unos diez y nueve á veinte años de edad, soltera, de estatura baja, pelo algo rojo, bien parecida, de oficio quinquillera ambulante; y viste con buenas ropas adecuadas á su clase, sin poder suministrar otras señas, para que en el término de diez días, desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirla declaración de inquirir, en la causa que contra la misma se sigue por hurto de metálico á Generosa de la Vega, ocurrido en la villa de Guardo el seis de Octubre próximo pasado; apercibida de que sino lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y captura de expresada Josefa, y caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado.

Dado en Saldaña á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Mapálico González Pérez.—Por mandado de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado municipal de Itero de la Vega la venta en pública subasta de los bienes embargados á Juan Tapia Azeleta, vecino del expresado pueblo, y son los que á continuación se describen; para con su valor hacer pago de las costas impuestas en causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, consignando los licitadores previamente el diez por ciento de su valor en la Audiencia de dicho Juzgado y que si bien no existen los títulos de propiedad aparece en el expediente

que dichos bienes se hallan inscritos á favor del deudor, lo que se anuncia por si alguna persona quisiera tomar parte en dicha venta.

Dado en Astudillo á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

Bienes de Juan Tapia Azeleta.

1.^a Una tierra en término de esta villa y pago de la Arroyada, de cabida de emina y media, que linda por N. con otra de Simón Soto, M. otra de Gregorio Soto, S. otra de Atanasio Tapia y P. otra de Ambrosio Abad; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término y pago de los Cerbos, de cabida de emina y media, linda por N. otra de Gregorio Tapia, M. otra de Gregorio Soto, P. otra de Estanislada Manrique y S. otra de Valentín Abad; tasada en treinta pesetas.

3.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Arenas, de cabida de una cuarta parte de emina, que linda por N. con viña de Paula Gómez, M. otra de Atanasio Tapia, P. otra de Deogracias Tapia y S. con la misma Paula Gómez; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Declarada vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa por el Ayuntamiento y Junta de asociados en la sesión del día trece del presente, se anuncia por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado percibirá el sueldo anual de ochocientos setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de suministrar la asistencia farmacéutica hasta doscientas familias pobres, con más las que necesiten los presos, pobres transeuntes y niños que procedentes de la casa de Maternidad se hallen en lactancia en esta villa, cuyas fórmulas sean prescriptas por el Médico titular ó cualquiera otro con quien consulte el pobre clasificado como tal por el Ayuntamiento y Junta de asociados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de su cédula personal y demás documentos necesarios según las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación dentro del plazo por que se anuncia esta vacante.

Torquemada 20 de Enero de 1887.—El Alcalde, Valeriano Lobón.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre de 1886 á 87.

Día 3 de Octubre.

Se dió cuenta de la distribución mensual de fondos, que fué aprobada por unanimidad, importante 329 pesetas 86 céntimos.

Día 2 de Noviembre.

Aprobada por unanimidad la distribución mensual de fondos, que asciende á la de 1.117 pesetas 29 céntimos.

Día 14 de Noviembre.

Se manifestó por el Sr. Presidente que por el Inspector de primera enseñanza de esta provincia se giraría visita á las escuelas de ambos sexos para el día 20 y que al efecto se convocara á los señores de la Junta local y vocal nato eclesiástico para su asistencia, obsequiando á aquel con un refresco, cargando su importe al capítulo de Imprevistos.

Día 20 de Noviembre.

Visita de inspección de escuelas de ambos sexos, girada por el encargado D. Valentín Mozo Pérez, á quien le fueron expedidas las certificaciones que exige el Reglamento.

Día 21 de Noviembre.

Autorizar al Sr. Alcalde para hacer pagos en la Capital de provincia, de Consumos, Maestros y Provinciales.

Día 1.^o de Diciembre.

Distribución mensual de fondos aprobada por unanimidad, importante 142 pesetas 14 céntimos.

Día 5 de Diciembre.

Autorizar al Sr. Alcalde para la entrega de mozos en Caja, correspondientes al reemplazo del año actual, cargando el costo de viaje al capítulo 1.^o, art. 6.^o del presupuesto general de gastos.

Día 26 de Diciembre.

Satisfacer en caja provincial lo que anualmente contribuye el Pósito de este pueblo por el concepto de contingente, correspondiente al ejercicio de 1885 al 86, y autorizar para hacer el pago al Sr. Alcalde, cargando los gastos de viaje al capítulo de Imprevistos.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 9 del corriente.

Revenga 13 de Enero de 1887.—El Alcalde, Andrés del Barrio.—El Secretario, Moises Montero Juarez.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el trimestre que finalizó en 31 de Diciembre de 1886.

Día 3 de Octubre.

Se acordó aprobar la distribución de fondos formada por el Secretario-Contador para el mes de Octubre, importante 675 pesetas 36 céntimos.

Día 7 de Noviembre.

Presentada por el Secretario-Contador la distribución de fondos para el mes de Noviembre, importante 587 pesetas 87 céntimos, se acordó prestarla su aprobación.

Día 14.

Dada cuenta del extracto de los

acuerdos tomados por esta Corporación durante el trimestre último, se acordó prestarle su aprobación.

Día 21.

Presentados los presupuestos formados por los Profesores de primera enseñanza, pertenecientes al año actual, se acordó pasen á informe de la Junta local, para su remisión al Gobierno civil.

Día 28.

Se acordó proceder á la demolición del pontón que existía sobre el arroyo Concejo, por impedir los trabajos de la alcantarilla en construcción de la nueva carretera provincial, y que se emplearan los materiales del mismo en la reparación del camino de Santoyo y Boadilla.

Día 5 de Diciembre.

Se aprobó la distribución de fondos formada por el Secretario-Contador, importante 537 pesetas 87 céntimos.

Se acordó nombrar Comisionado para el ingreso de los quintos en Caja, á D. Juan Ruiz Toledano.

Día 19.

Se acordó satisfacer con cargo al capítulo de Imprevistos por falta de consignación, los contingentes que se adeudan del Pósito, pertenecientes á los años de 1884-86.

Así mismo se acordó pagar de dicho capítulo los dos semestres de suscripción á la *Gaceta Agrícola*, por carecer de cantidad consignada para dicho objeto.

Día 26.

Se acordó aprobar la cuenta presentada por el Secretario, del material de oficina empleado durante el segundo trimestre, importante 62 pesetas 50 céntimos, ordenando se le satisfaga dicha cantidad.

En igual forma se acordó se le abonen 50 pesetas, importe de los gastos sufragados por el Comisionado nombrado para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo actual.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día nueve del actual.

Melgar de Yuso 9 de Enero de 1887.—V.^o B.^o—El Alcalde, Manuel Serna.—El Secretario, Juan Ruiz.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA

DE UNA CARTERA DE BOLSILLO.

El que la presente en Sotobañado al Sr. Cayo Mata, después de darle las señas, le gratificará. 1—3

TEJAR EN RENTA

Se arrienda el de D. Próculo N. Garrachón, en Villasirga. 4—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.